

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Febrero de 1867.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1867.)

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En analogía con lo dispuesto para el ejército en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 24 de Enero último, se concede el pase á la segunda reserva sedentaria del mismo á todos los individuos del cuerpo de infantería de Marina que procedentes de las quintas hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, á excepcion de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en el activo.

Art. 2.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán ba definitiva en el cuerpo, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados ó al de su naturaleza.

Art. 3.º Al expedirseles las licencias ilimitadas, se les satisfarán los sobre-alcances y un mes de haber por razon de marcha, abonándose sus alcances al Jefe de la Comision permanente de la provincia respectiva.

Art. 4.º Al verificar su pase á la segunda reserva quedarán sujetos en un todo á lo que previene el Real decreto citado en el art. 1.º y á cuantas disposiciones emanen de Ministerio de la Guerra, del que pasan á depender hasta tanto que por una ley sea llamada la reserva á las armas, en cuyos casos pasarán los individuos de infantería de Marina á los batallones de que proceden.

Art. 5.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Janio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Exposicion á S. M.

Señora:

Equiparados ya en derechos y organizacion los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada, como aconsejaba la mejor administracion de justicia y la dependencia directa en que se encuentran ámbas jurisdicciones del Tribunal de Guerra y Marina, resta, solo, siguiendo aquella conveniente analogía, que se hagan extensivas á los Escribanos de los Juzgos principales del último ramo, con presencia de los cargos que desempeñan, las mismas reformas que establece para sueldos de los de Guerra el Real decreto de 26 de Agosto de 1866, y queden á beneficio del Tesorero público los derechos de Arancel cobrados hasta el dia por dichos funcionarios.

Respecto á los Escribanos de los Juzgados de tercios y provincias marítimas, no cree el Ministro de

Marina que deban hacerse a in innovaciones hasta que se obtenga un reconocimiento exacto del resultado de dicha reforma, así como considera conveniente que se nombre uno de diligencias para el Tribunal del Departamento de Cádiz, donde los negocios judiciales son más numerosos que en los demás Departamentos, y donde se halla en la actualidad establecido el Tribunal de presas, que aumenta precisamente las atenciones y trabajo del Escribano principal.

Consignada ya en el presupuesto del próximo año económico la cantidad suficiente para esta atencion; oído el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1867.—
Señora: A. L. R. P. de V. M.—
Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos arancelarios que perciben en el dia por negocios judiciales los Escribanos principales de Marina de Madrid y de los Departamentos quedarán á beneficio del Tesoro público, en el cual ingresarán, á medida que se recauden, en la forma y modo que se determine en la instruccion correspondiente.

Art. 2.º Como justa compensacion de los derechos que dejan de percibir, el Estado abonará á cada uno de los mencionados Escribanos un sueldo anual de 1 500 escudos.

Art. 3.º Habrá tambien un Escribano de diligencias para el Tribunal del Departamento de Cádiz con la asignacion de 800 escudos anuales, quedando á beneficio del Tesoro el

importe de los derechos que devenguen.

Art. 4.º A fin de que esta medida se lleve á efecto del modo mas conveniente y útil para el Estado, se publicará con la oportunidad debida la precitada instruccion.

Art. 5.º Estas disposiciones no empezarán á regir hasta que se apruebe por las Cortes y se sancione como ley del presupuesto del año económico próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.073.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 22 de Febrero, me dice lo siguiente:

Se declara admisibles á libre plática las procedencias de Italia con patente limpia requisitada en debida forma y sin accidente á bordo durante la travesia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 23 de Febrero de 1867.

—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 1.074.

Los Señores Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi

autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los reos Juan Manuel Real Zúñiga (a) el Rojo, vecino de Valdunquillo y Santiago Garcia de vega (a) Garduño de Villa mayor de Campos, jornaleros, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 23 Febrero de 1867.
—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 1068.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan los Sargentos licenciados Sebastian Nuñez Alonso y Venancio Gonzalez Chamorro, les hagan saber se presentan en el término de ocho días en este Gobierno de Provincia, con objeto de recibir los alcances que resultan en la liquidacion de su cuenta con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Valladolid 23 de Febrero de 1867.
—Mariano Herrero.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales en dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año proximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 22 de Enero último lo siguiente.

«Habiéndose dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último que el dia 10 de Marzo próximo se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerden á V. S. las prescripciones contenidas en las dos Reales órdenes de nueve de Noviembre del citado de 1865, insertas en la *Gaceta* de 10 del mismo, sujetándose V. S. en la parte correspondiente, á los modelos que á la última de dichas dos soberanas disposiciones acompañan. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. con objeto de que todas las operaciones electorales se verifiquen con completa legalidad, que se recuerde así mismo á V. S. muy particularmente lo preceptuado en los títulos sexto y sétimo de la mencionada ley, y especialmente lo que respecto á las operaciones preliminares se dispone en los artículos 62 63 y siguientes del primero de dichos títulos, sobre la designacion de la persona que ha de presidir la mesa electoral, cuya operacion preparatoria se verificará tres dias antes de los marcados para la eleccion de Diputados, esto es, el siete de Marzo; y que si acerca de estos puntos ó cualquiera otros de la ley y repetidas Reales órdenes, se ofreciere á V. S. alguna duda, la consulte inmediatamente á esta superioridad. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su virtud se publican é insertan á continuacion los títulos VI y VII de la ley electoral, las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1865 con los formularios de actas y la ley de Sancion penal por delitos electorales y la de incompatibilidad parlamentaria, ambas de 22 de Junio de 1864; reservándose hacer en tiempo la designacion de locales y las demás advertencias que fueren menester.

Valladolid 16 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, Mariano Herrero.

Gaceta núm. 314.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoria absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de

cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reunan en favor suyo la mencionada mayoria del número de votantes podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriria legalmente el carácter de Diputado, pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extension que equivocadamente podria darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 45 000 almas, asi como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorias una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoria absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurran á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoria absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoria absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoria absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala tasativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el

estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoria absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El artículo 87 no contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoria absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificacion en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoria absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoria. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoria absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas ó menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoria absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera

Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la Ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (q. D. g.) ha te ido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecución de la Ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos remita á V. S. como lo ejecuto. modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el *Boletín oficial*.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que, con arreglo al art. 92 de la ley, ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el artículo 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado artículo 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NÚM. 1.

Constitucion del Colegio electoral.

Modelo del acta.

En la ciudad ó villa... cabeza de Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las 12 de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por

el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (ó tal Teniente D...) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Señores D. N... D. N... D. N... y D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en las seccion, D. N... Don N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, artículo 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes; y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolucion) Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO NÚM. 2.

Formacion de la mesa.

Modelo del acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la seccion de este nombre núm... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N. (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jovenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de a Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de Concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista y resultando con mayor

número de votos D. N. D. N., D. N., y Don N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados Sres. y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N... y D. N... de entre los presentes ó (en caso de empate la suerte decidió á favor de Don N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

MODELO NÚM. 3.

Primer dia de votacion.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente. en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositandose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. —Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia—Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada; y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas.—Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.) y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser re-

mitida por expreso antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos,) de los que han tomado parte (tantos) y de sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo (aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el artículo 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al artículo 79.)

De esta acta que queda original para archiversarse en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores).

MODELO NÚM. 4.

Segundo dia de votacion.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como el dia anterior se hizo por el mismo orden el escrutinio del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior) Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 5.

Tercer dia de votacion.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

NOTA.

El orden correlativo de Secciones, marcado en el estado que acompaña á la ley electoral es como sigue:

- 1.º Medina del Campo.
- 2.º Medina de Rioseco.
- 3.º Mota del Marqués.
- 4.º Nava del Rey.
- 5.º Olmedo.
- 6.º Peñafiel.
- 7.º Tordesillas.
- 8.º Valoria la Buena.

9.º, Valladolid.

10. Villalon.

En su co secuencia esta misma numeracion se observará al extender las actas anteriores.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Hago saber: Que en la cantidad de dosmil trescientos veinte reales está tasada una casa sita en la villa de Tudela de Duero, al Barrio del Campillo que no tiene número, y linda por derecha, izquierda y espalda con casa y corral de Agueda Dostallos, con otra de Robustiano Ruiz, con una calleja que no tiene nombre y con un callejon que sale á dicho Barrio: consta de habitacion alta, baja y corral, y ocupa su fachada tres metros y noventa centímetros, y de fondo diez y seis metros. Se vende á instancia de Don Domingo Fernandez de Velasco, vecino de dicha villa, por la ejecucion que sigue contra Francisco Martin su convecino.

El remate está señalado para el dia doce de Marzo próximo á las doce de su mañana en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por mandado de su Señoria, Ignacio Gutierrez Gallego.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.071.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Terminado el plazo concedido á los Ayuntamientos para remitir á esta Administracion las propuestas de los individuos aptos para ejercer el cargo de peritos repartidores, y observando que algunos no han llenado á pesar del tiempo transcurrido, un servicio tan importante, ha creido oportuno recordarles por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, el deber en que se encuentran de evacuarlo en el preciso é improrogable término de 5.º dia, en la inteligencia que de no hacerlo adoptará las medidas que erea convenientes, á fin de que las órdenes que emanan de esta Administracion, tengan cumplido efecto.

Al propio tiempo debe hacer presente á los Ayuntamientos, que siendo

muchas las reclamaciones que se intentan pidiendo autorizacion para formar nuevos amillaramientos, sin que la pretension se funde en razones que aconsejen la conveniencia de llevar á efecto aquella, ha tenido á bien disponer que cuando algun Ayuntamiento considere de absoluta necesidad la formacion de nuevo amillaramiento, antes de solicitar la autorizacion, ha de reunir en sesion al Ayuntamiento, junta pericial y mayores contribuyentes para que se discuta en ella las razones que aconsejan su formacion remitiendo copia del acta á esta Administracion, quien en su vista acordará lo que juzgue mas conveniente.

Valladolid 22 de Febrero de 1867.—El Administrador principal, Juan José Egozcue.

Pueblos que no han remitido las propuestas.

Castronuño.

Fompedraza.

Fontihoyuelo.

Fuente Olmedo,

Pozaldez.

Pedrajas de San Esteban.

San Roman de la Hornija.

Torrefombellida.

Villavicencio.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.067.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrades.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, comprende la asistencia á todos los vecinos y residentes: la dotacion consiste en 200 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por medio de repartimiento.

Ademas cobrará honorarios que devengue en los casos de golpes de mano airada cuando haya persona responsable á las costas.

Los que gusten aspirar á obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes del dia 3 de Marzo próximo que se proveerá. Si se presentase alguna solicitud por facultativo que abrace la facultad de Medicina y Cirujia, será preferida á la de Cirujano.

Villafrades de Campos 16 de Enero de 1867.—El Alcalde, Rogelio Escobar.—El Secretario, Sandalio Ramos Rodriguez.

CRÉDITO CASTELLANO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos, y Reglamento de la sociedad, y segun lo acordado por su Junta de Gobierno en sesion del dia 14 del corriente, se convoca á Junta general de accionistas para el dia 25 de Febrero próximo á las 7 de la noche en el domicilio de la Sociedad en esta Ciudad, Calle Nueva de la Victoria, núm 12 moderno, y continuara hasta terminar la

deliberacion de cuantos asuntos abraza a presente convocatoria.

La Junta se ocupará.

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social, que finalizó en 31 de Diciembre de 1866.

Del nombramiento de un individuo de la Junta de Gobierno.

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la espresada Junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el artículo 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del termino que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad; la cual se justificará depositando estas en la caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquella; (artículo 37 de los estatutos) advirtiendo que solamente se admitirán las que hayan salisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados. (artículo 38.)

La caja al recibir las acciones, espindiré un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el dia y hora en que se verifique el depósito; (artículo 37.) este resguardo deberá ser presentado en la Secretaria de la Sociedad, y esta en vista de él, estenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Señores Accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 17 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior, iguales á los que la compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede arrancada la planta á los precios sumamente arreglados que á continuacion se expresan; llevando de 1 á 500 árboles, á 2 reales uno; de 500 á 1,000, á real y medio uno; de 1,000 en adelante, á real y cuartillo uno.

Dirigirse á Niceto Garcia, en dicho Vega de Valdetronco.

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le há trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon

A LOS AYUNTAMIENTOS

La acreditada Agencia de D. Victoriano Gonzalez, sita en la Plazuela de las Angustias, núm 7, se encarga de laformacion de cuentas Municipales y de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de este Periódico están de Venta los Estados de Movimiento de Poblacion, como son de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, arreglados á los últimos modelos insertos en el *Boletín* número 197.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por órden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiastica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR.

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueos de cuatro cuartos en carta pedido á D. Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.